

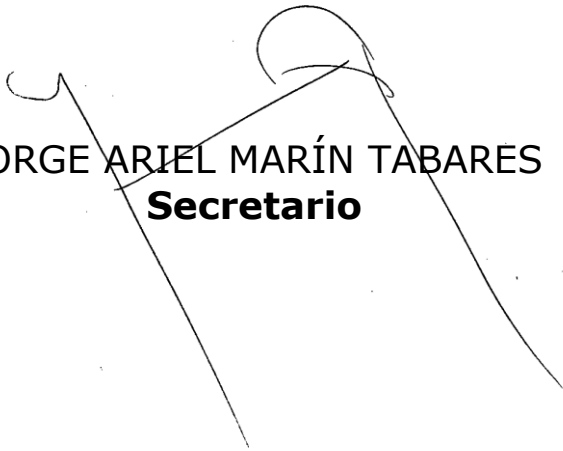
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 13 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó nuevamente memorial solicitando al Despacho se pronuncie con respecto a la petición elevada con anterioridad enfrente de la renuncia al poder.

Igualmente se informa que mediante proveídos del 23 de abril de 2021, 29 de junio de 2021 y 10 de agosto, se requirió a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S para que en el término de tres (3) días, allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado, empero el término se encuentra vencido, motivo por el cual no se dió tramite a la petición elevada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0774
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00166-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se dispone:

SE ADVIERTE que mediante proveídos del **23 de abril, 29 de junio y 10 de agosto de 2021**, se requirió a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegara el Certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco, los cuales fueron notificados en debida forma a través de los estados electrónicos Nros 065, 106 y 134, publicados en la pagina web de la Rama Judicial; empero el término se venció y no se allegó lo requerido, motivo por el cual no se dio trámite a lo solicitado; además se envió al correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co, dicho proveído.

En virtud con lo anterior, se requiere nuevamente a la peticionaria para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, como quiera que es necesario para corroborar la representación legal.

Por otro lado, se le indica a la togada peticionaria, que todas las actuaciones se notifican por estado electrónico, a través de la página web de la Rama Judicial en el micrositio que se encuentra dispuesto para este Despacho Judicial, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-la-dorada/71>; por ello debe estar atenta a la revisión de los mismos, para evitar desgastes que contribuyen al entorpecimiento en la administración de justicia y hacer afirmaciones de carecen de veracidad.

Envíese el presente proveído a la peticionaria para que se entere de su contenido, al correo electrónico suministrado, porque lo que se vislumbra es que no está atenta a las actuaciones que se surten dentro del trámite del proceso, circunstancia que implica falta a la diligencia profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0156</u> del 15 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el cesionario mediante memorial allegado el día 10 de septiembre de 2021, solicita el envío del listado de los depósitos judiciales y el auto que aprobó la última liquidación dentro del proceso radicado 2019-00511.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 776
PROCESO		Ejecutivo.
DEMANDANTE		ASTRID CAROLINA GONZALEZ
CESIONARIO		GERMAN NARVAEZ
DEMANDADO		JULIO CESAR OLIVEROS MURILLO JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN		173804089-003-2017-00511-00

Verificada la actuación surtida dentro del presente trámite, y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

ACCEDER al envío del listado de los depósitos judiciales que han sido consignados para el proceso de la referencia, así como el auto de sustanciación de fecha 25 de noviembre de 2020, que aprobó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>156</u> del 15 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

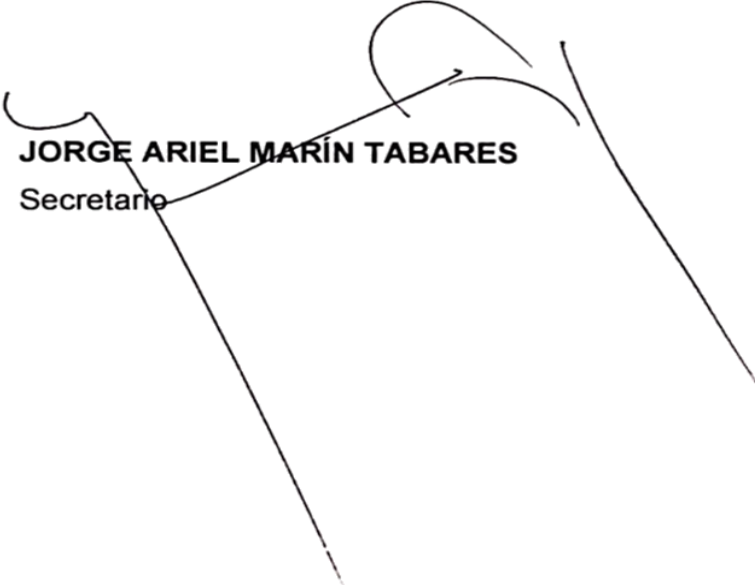
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, mediante proveído del 06 de septiembre de 2021, se agregó al expediente el Despacho Comisorio No 012 del 04 de junio de 2021

Sin medidas cautelares pendientes de efectivizarse.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

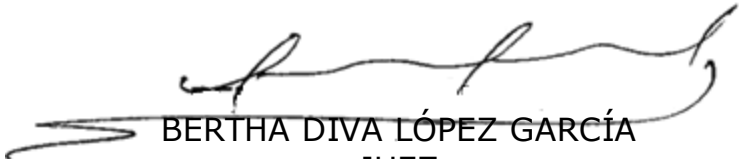
AUTO SUTANCIACIÓN	Nº 778
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN RODRIGO BUITRAGO CIRO
RADICADO	173804089003-2021-00113-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias correspondientes para la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

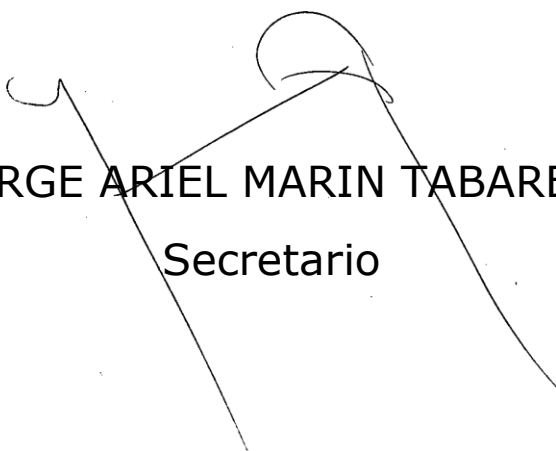
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>156</u> del 15 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 07 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0780
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Argenis Garzón Vélez
Demandado	Diego Fernando Ramírez Roncancio
Radicación	173804089-003-2021-00134-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$261.400**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

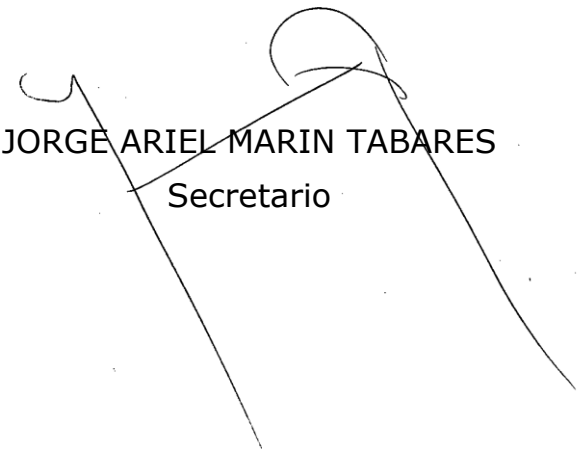
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 07 de septiembre de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 261.400
Envío diligencias de notificación personal al demandado (archivo No 19)	\$ 15.500
Envío diligencias de notificación personal al demandado (archivo No 22)	\$ 18.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 295.400

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



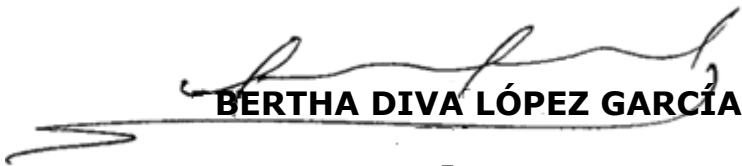
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0780
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Argenis Garzón Vélez
Demandado	Diego Fernando Ramírez Roncancio
Radicación	173804089-003-2021-00134-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0156 del 15 de septiembre de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 13 de septiembre de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de julio de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de septiembre de 2021	7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de agosto, 4, 5, 11 y 12 de septiembre de 2021

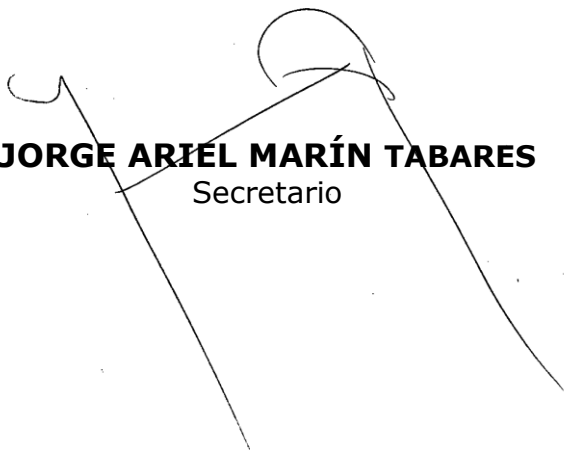
Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Mediante proveído del 24 de junio de 2021, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraban vigentes.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Interlocutorio No	619
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2021-00142-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **LUZ NELLY GONZÁLEZ HIGUITA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **EDID JANETH HERNÁNDEZ SALCEDO**, para que cancelara las sumas de dinero allí determinadas

En providencia del 29 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que allegará la prueba de entrega de la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la demandada; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y

suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Ahora, agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de **treinta (30) días** a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que mediante proveído del 24 de junio de 2021, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se ordenará el desglose del título valor (pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregados a la parte actora, una vez

allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar a realizar pronunciamiento alguno con respecto a las medidas decretadas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0156</u> del 15 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

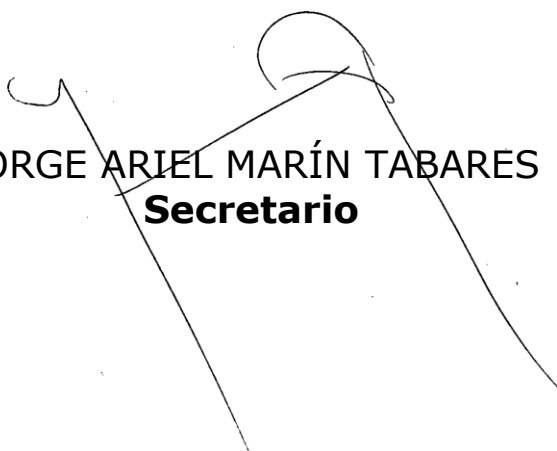
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud en el sentido que se libraré mandamiento de pago.

Igualmente se informa que mediante proveído del 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A y en contra del señor James Rubio Jiménez.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTEIMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 0775
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real	
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00255-00	

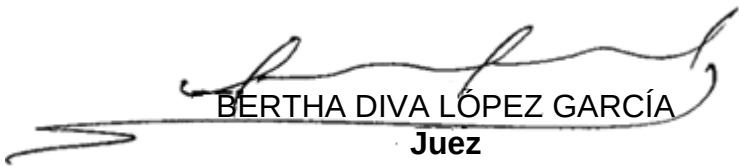
Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

ADVERTIR al peticionario que mediante proveído del 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual fue notificado mediante estado No 126 del 30 de julio del presente año.

Por otro lado, se le indica al togado de la parte actora, que todas las actuaciones se notifican por estado electrónico, a través de la página web de la Rama Judicial en el micrositio que se encuentra dispuesto para este Despacho Judicial, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-la-dorada/71>; por ello debe estar atento a la revisión de los mismos, para evitar desgastes que contribuyen al entorpecimiento en la administración de justicia.

Envíese el presente proveído al peticionario para que se entere de su contenido, igualmente el auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

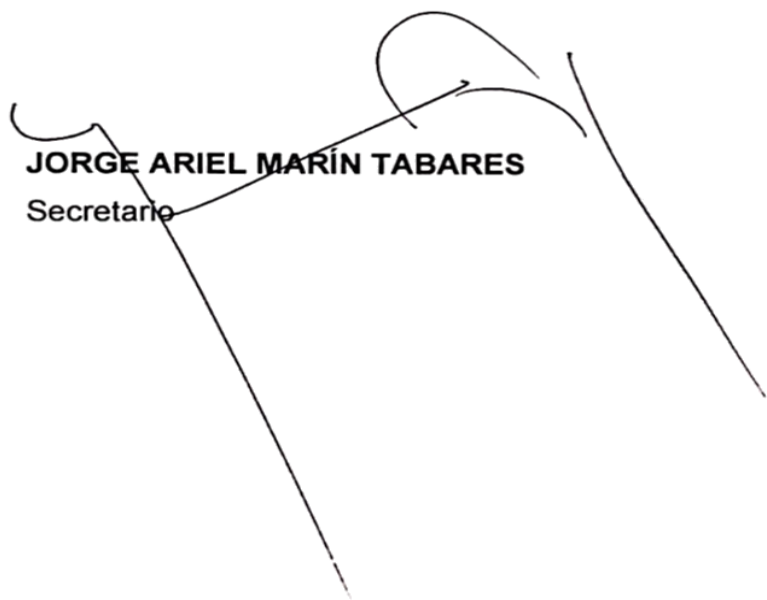
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0156</u> del 15 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se agrega al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 13 de septiembre de 2021, con respecto al embargo registrado.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 782
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	NOHEMI TAPIA PRADO EFRAIN TAPIA TAPIA
DEMANDADO	MARIA VIRTUD ARCILA SERNA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00278-00

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la **Carrera 3 2 N°43-65 del barrio Ferro México de La Dorada**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **106-22362** es de propiedad de la señora **MARÍA VIRTUD ARCILA SERNA**, y fue registrado el embargo ordenado por este juzgado, se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá**

comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”,
normativa que se encuentra vigente.

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>156</u> del 15 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco BBVA (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 658
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALEJANDRO CHAVERRA GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00300-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone,

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco BBVA**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

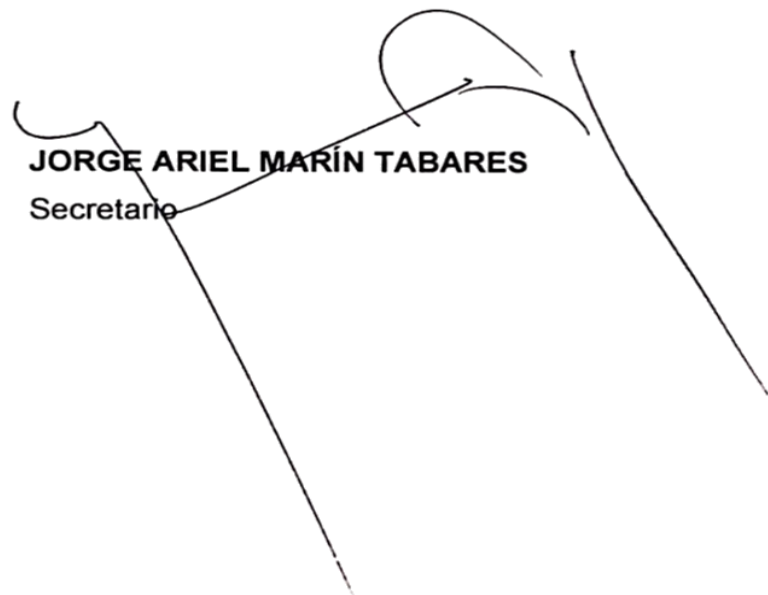
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>156</u> del 15 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 13 de septiembre 2021, la Secretaría de educación de Caldas, allegó el oficio N° NOM-366, fechado 09 de septiembre de 2021, en el que da respuesta a la solicitud de embargo del salario del demandado WILLIAM SUAREZ FLOREZ.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	779
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SU MOTO DE IBAGUÉ S.A.S.
DEMANDADO	JORGE WILLIAM SUAREZ FLOREZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00315-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se dispone:

- Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° NOM-366, de fecha 09 de septiembre de 2021, procedente de la Secretaria de Educación de Caldas.
- REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>156</u> del 15 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 31 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el abogado MARIO MARTÍNEZ SILVA, identificado con la C.C. 4.774.850 y T.P. 54.665, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 13 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 618
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADOS	MARIA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HERNÁNDEZ DE PUENTES, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00320-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ**, herederos indeterminados de las señora **MARIA HERNÁNDEZ DE PUENTES** y demás personas indeterminadas y herederos indeterminados de **EFRAÍN DE JESÚS MUÑOZ JIMÉNEZ** y demás personas indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá indicarse en forma clara y sin lugar a confusiones, quienes integran la parte activa y pasiva, en el poder, el que además debe ser actualizado, porque data del mes de abril del año 2019.
- Deberá indicarse que actuaciones (de las cuales se allegaran las pruebas correspondientes) se adelantaron

tendientes a verificar que no se ha dado inicio al trámite sucesoral de la causante MARÍA HERNÁNDEZ DE PUENTES.

- Deberá allegarse el avalúo catastral y certificado de tradición con respecto al bien inmueble identificado con el F.M.I N° 106-24915, debidamente actualizados.
- Se enunciaron como pruebas los recibos de pago de servicios públicos tales como: acueducto, alcantarillado, energía, eléctrica y alumbrado público, y las mismas no se allegaron.
- De acuerdo con el valor del avalúo del bien objeto de usucapión, deberá aclararse e indicarse de manera clara y precisa la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el No 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería judicia, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0156</u> del 15 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 2 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. ORLANDO VARGAS MORENO, identificado con la C.C. 4.595.191, tiene vigente la T.P. 35.924 y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 612
PROCESO:	Sucesión intestada
CAUSANTE:	MARÍA IDALI MORALES DE C
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00325</u> -00

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la parte interesada, ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA IDALI MORALES DE "CANTILLO"**.

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

- Deberán aclararse tanto la parte introductoria y los hechos de

la demanda; en tanto estos deben relatarse de forma clara, precisa, sin ambigüedades y en forma cronológica; indicándose la calidad en que actúan cada una de las personas relacionadas; y si heredan por representación se allegará el registro civil de defunción, de cada uno de los causantes que van a representar.

Se aclarará por qué razón el segundo apellido de **DIONISIO MORALES**, difiere con lo indicado en la partida de bautismo; en el que no figura el segundo apellido de "**ANDRADE**"; igualmente se aclarará el segundo apellido de la causante, en tanto en el acta de bautismo figura **MARÍA IDALI MORALES** y se indica que contrajo matrimonio con "**MANUEL CASTILLO**".

Se allegará el registro de defunción de **FILOMILA MORLAES (SIC) DE PULGARIN** y el registro civil de nacimiento de **MARTHA PATRICIA PULGARIN MORALES**.

- Se indicará, en calidad de qué interviene dentro del presente trámite sucesoral la señora **MARÍA JESÚS ÁLVAREZ MORALES** y qué pretende la misma dentro del presente trámite.
- Se allegarán los siguientes documentos:

 Registro civil de defunción de la señora **MARÍA IDALI MORALES**, también deberá indicarse si se liquidó o no la sociedad conyugal conformada entre la causante y el señor **MANUEL CASTILLO**; y se allegará la respectiva prueba.

 Se allegarán los registros civiles de nacimiento de **EFRAIN MORALES ANDRADE, JOSÉ EFRAIN MORALES SÁNCHEZ, MARIA ELSY MORALES DE RAYO y MERY MORALES DE SÁNCHEZ**.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso con respecto a los documentos

que soportan la demanda.

- Deberá aclararse la cuantía del presente proceso conforme lo establece el número 5 y artículo 26 del C.G.P.
- Se allegará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como anexo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso y el avalúo de los mismos, como lo establece el artículo 444 Ibidem.
- Deberá indicarse como obtuvo el lugar de notificación y número de abonado celular de la parte interesada **MARTHA PATRICIA PULGARIN MORALES**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión de la causante **MARÍA IDALI MORALES "DE CANTILLO"**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para

que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.<u>156</u> del 15 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

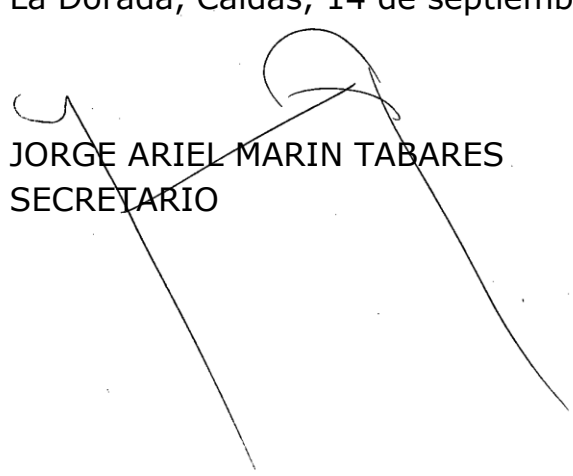
A despacho con el informe que el día 10 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que el abogado CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860, tiene vigente la T.P No 227.934 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

**CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 615
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00339-00</u>

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del señor **JHONATAN DAVID CASTAÑO CERQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MERCEDES LEÓN CASTAÑEDA**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitar tales documentos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, identificado con T.P No 227.934 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>156</u> del 15 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 10 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S de la J, se encontró que el Dr. ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA, identificado con la C.C. 10.161.077 y T.P. 20.125, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Por otra parte, informo que el 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante, allegó al correo electrónico solicitud de retiro de la demanda, renunciando a términos y ejecutoria del auto favorable.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto sustanciación Civil	Nro. 783
PROCESO:	Verbal -Restitución de bien inmueble-
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00340-00</u>
DEMANDANTE	LUZ ALMEIDA JIMÉNEZ OSORIO
DEMANDADO	HERVIN CASTAÑO TAMAYO

De cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, se accede al retiro de la demanda; en consecuencia, previa anotación en el sistema de información siglo XXI, archívese la presente actuación.

Como quiera que todos los anexos de la demanda fueron presentados digitalmente, no hay lugar al desglose de los documentos.

Se accede a la renuncia a términos y ejecutoria del presente auto, en tanto aún no se había avocado el conocimiento de la presente causa civil.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez